

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal integrado por los Dres. Martín Roberto MONTENOVO, en su carácter de Presidente, Daniel Luis María PINTOS y Leonardo PITCOVSKY, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 103877, Carpeta individual n º 12105, caratulada: "V., M. E. s/ Homicidio en grado de tentativa", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Fiscal General Dra. María Laura Blanco, la Defensora Pública Dra. V. V., el Abogado Adjunto Dr. A. N. V. y el imputado M. E. V.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días dos y trece del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de M. E. V., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación

ordinaria interpuesta por la Defensa de M. E. V. contra la sentencia condenatoria? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Leonardo Pitcovsky.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública, M. de los A. G., y el Abogado Adjunto, A. N. V. a favor del imputado M. E. V., contra la sentencia nº 4690/2022.-

1) La Defensora solicitó se absuelva definitivamente a V. por los delitos de amenazas coactivas ocurridos en fechas 20 de noviembre de 2019 y 7 de febrero de 2020, amenazas agravadas por el uso de arma y tentativa de homicidio agravado, éstos últimos ocurridos el 21 de marzo de 2010, solicitando se reduzca la sanción y se imponga finalmente la pena de tres años de prisión.-

Expuso como motivo de agravio que el Tribunal valoró erróneamente la prueba exhibida en juicio, completó datos que faltaron, mejoró la posición del Ministerio Público Fiscal, que no pudo probar su caso, asimismo que omitió dar respuesta a planteos de la defensa, tildó así la sentencia atacada de arbitrario por tratamiento parcializado de la prueba que no se compadece con las constancias probatorias producidas en debate.-

Cuestionó la falta de acreditación de los elementos del tipo para constitución de los siguientes delitos:

a) Amenazas coactivas, se calificó de este modo a los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2019 aproximadamente las 22:00 horas, y el 7 de febrero de 2020, aproximadamente las 00:30 horas, en relación a las expresiones de V. "Dame a mi hijo, hija de puta, o te voy a cagar a tiros", y "entonces vos querés que empiece la guerra y así va a ser". Indicó la recurrente que no se verificó a lo largo del debate que haya entidad suficiente como para generar siquiera temor o duda en la propia determinación de K. C.-

b) Amenazas agravadas por ser cometidas con el uso de arma, se calificó de este modo el hecho descripto del siguiente modo: “. . . V. le dijo 'metete para adentro', y ella le reiteró que estaba cansada ante lo cual él se tomó la cintura como para sacar un arma; ella entonces esgrimió el cuchillo y él seguidamente la intimidó efectuando un disparo al piso cerca del pie izquierdo de la víctima, sin lesionarla... ". Reprochó que no obstante la falta de evidencias (proyectiles, casquillos, arma, lesiones, entre otras) el Tribunal tuvo por acreditado el delito, cuando de acuerdo a la descripción que realizaron se trataría de un abuso de armas, además indicó que se hizo hincapié en testimonios no sólo de oídas, sino que no fueron corroborados por ninguna de las partes interesadas.-

c) Tentativa de Homicidio agravado por ser cometido contra la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género. Cuestionó que no explicó el Tribunal por qué se apartaron de lo declarado por K. C. cuando afirmó que el disparo era para su padre y ella se interpuso, lo que en su caso trasladaría la figura a una tentativa de homicidio respecto del Sr. C. y una "tentativa de homicidio culposa" respecto de K. Asimismo que se señaló que los únicos

en conflicto eran K. y M., sin analizar que este tramo de los hechos se principió por un conflicto entre los hermanos de K. y M., respectivamente.-

Afirmó, que la sentencia se limitó a relatar parcialmente lo manifestado por los testigos, sin ningún basamento lógico que permita desacreditar la posición defensista, lo que los convierte así en afirmaciones dogmáticas. Por lo que concluyó no se vislumbra para el caso otra solución que resolver la cuestión a la luz del principio in dubio pro reo (art. 18 CN; art. 44 CCh; y art. 28 del CPP).-

Subsidiariamente peticionó la imposición de una pena de tres años de prisión la que resulta justa, e hizo reserva de ampliar los fundamentos en la audiencia de rito.-

2) A su turno el Ministerio Público Fiscal solicitó se rechace la impugnación ordinaria y se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida. Advirtió que los agravios expresados constituyen una mera discrepancia con los argumentos denegatorios expuestos por el tribunal, sin lograr refutarlos.-

En relación a los hechos calificados como amenazas coactivas, la Defensa cuestionó la ausencia de referencia alguna al temor que las amenazas generaron a la víctima, disintió la Fiscal e indicó que el Tribunal, por una cuestión de estructura de los votos, respecto de la sucesión de hechos atravesados por la violencia, optó por consignar distintas circunstancias que consideraban acreditas, y que claramente resultan aplicables a todos los hechos que se sometieron a debate.-

Respecto al hecho ocurrido el 21 de marzo de 2020, en relación a la primera parte del hecho, calificada como Amenazas agravadas por ser cometidas con el uso de arma, y que consideró la Defensa se trataría de un abuso de armas, advirtió que las propias citas realizadas por la

impugnante contradicen su argumento, dado que de ellas surge que el disparo en cuestión no fue hacia la persona de la víctima, sino hacia el suelo, cerca del pie izquierdo. Por otro lado los sentenciantes analizaron en conjunto los dos hechos ocurridos en la fecha de mención, y determinaron que claramente el resultado del segundo hecho (herida en la cabeza) es un indicio de la existencia de un arma de fuego en el hecho anterior, también valoró el Tribunal el testimonio de J. S. F.-

Por último y en función del hecho calificado como tentativa de homicidio, surge evidente que los magistrados abordaron todas las cuestiones planteadas por la Defensa, así de la autoría del disparo, entre otros argumentos, además de los testimonios de la víctima y de su padre, tuvieron en cuenta que el único que tenía conflicto en el Barrio con la víctima era el acusado; de lo poco fiables que son los testimonios que señalaron como autor a V., sin haber visto que tenía un yeso, concluyeron que fue en virtud de la prenda de vestir del imputado, que en forma coincidente los testigos refirieron era una campera de mangas largas; lo mismo respecto de la inconsistencia de tener un arma y que alguien más le pase un arma, fueron dos personas las que así lo refirieron, lo aquí relevante es que no es imposible que ello haya ocurrido.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., la Defensa Pública, en primer término la Dra. V. V., ratificó el escrito de impugnación presentado por la Dra. G., expuso los fundamentos allí vertidos, los que luego fueron ampliados, en oportunidad de tomar la palabra el Dr. A. V., quien planteó la posibilidad que al segundo tramo del hecho ocurrido el 21 de marzo de 2020 le corresponde la aplicación de calificaciones jurídicas alternativas, como Abuso de Arma, en el caso concreto cuestionó que no se encuentra acreditada la distancia en que se

efectuó el disparo, que el Tribunal no valoró correctamente la declaración de la víctima, en cuanto a que manifestó que V. estaba apuntando a su padre, a lo que planteó la posible concurrencia de la hipótesis "aberratio ictus", por lo que propuso la readecuación de la calificación en Lesiones leves culposas en concurso ideal con Homicidio simple en grado de tentativa, en relación a K. C. y su padre respectivamente. Por último y subsidiariamente expuso críticas concretas sobre las agravantes.-

La Fiscal General, Dra. Blanco, ratificó su respectivo escrito y contestó a los planteos vertidos por la Defensa en la presente en la referida audiencia. Concedida la palabra, el imputado M. E. V., manifestó su inocencia, indicó que en el momento del hecho se encontraba incapacitado de un brazo, y que sería incapaz de dañar a su ex pareja, madre de su hijo, por lo que solicitó su libertad.-

II. a) Los hechos por los que el imputado resultó condenado, en resumen, fueron los siguientes:

1) "el ocurrido el 20 de Noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 22:00 hs., en clara violación a la medida cautelar impuesta —el 17/11/19-, V. se presentó fuera de la vivienda de C. y le dijo "dame a mi hijo, hija de puta, o te voy a cagar a tiros", para luego retirarse inmediatamente en dirección a su vivienda al ver que C. tomaba su teléfono celular para llamar a la policía... la medida cautelar fue completada en fecha 6 de diciembre de 2019, por una nueve restricción, dictada por el Juez de Familia Sobrogante, Eduardo Rolinho...".-

2) "El ocurrido el 1 ^{0} de Febrero de 2020, aproximadamente las 17:30 horas, K. C. se encontraba en su domicilio junto a su padre, R. D. C., y su madrastra, A. J., cuando M. V. se presentó afuera de la vivienda y comenzó a insultar a su ex pareja, diciendo que era una puta

de mierda, por lo que C. salió para enfrentarlo y V. la escupió en la cara y la quiso tomar de los brazos. R. C. salió a defender a su hija, le pegó dos cachetazos a V. y le pidió que se fuera, pero éste le dijo "qué te metés, te voy a cagar a tiros a vos y a tu familia, te voy a prender fuego todo, los voy a matar a todos ustedes". Momentos más tarde, V. regresó, presuntamente con un arma de fuego, efectuó dos disparos al aire, tras lo cual huyó del lugar al advertir que se acercaban efectivos policiales...".-

3) "El ocurrido el 7 de Febrero de 2020, aproximadamente a las 00:30 horas, M. V. se presentó en el domicilio de su ex pareja, pidiéndole que retirara la denuncia que ella había radicado días antes, y ante la negativa de C., V. le dijo "entonces vos querés que empiece la guerra y así va a ser". En ese momento, pasó un patrullero por las inmediaciones, por lo que V. se dio a la fuga para no ser encontrado en el lugar...".-

4) "El día 21 de marzo de 2020, a las 16:30 horas, M. V. se presentó una vez más en el domicilio de su ex pareja, junto a sus dos hermanos, . . . K. C. salió de su vivienda para pedirle a V. que se vaya, previo tomar un cuchillo, por los reiterados hechos de violencia que había sufrido, porque había observado que V. tenía un arma de fuego, y detrás de ella lo hizo su padre, R. C. Así, comenzaron a discutir, y V. le dijo que nunca la iba a dejar tranquila, y que le dispararía a las piernas, tras lo cual extrajo un arma de fuego y efectuó un disparo al aire. Al escuchar el disparo, E. C. salió de la vivienda, lo que motivó que V. y sus hermanos salieran corriendo en distintas direcciones. E. C. comenzó a perseguir a uno de los hermanos de V., mientras que K. y su padre persiguieron a V., quien corría

en dirección a su vivienda, sita en calle C. X., casa N^{O} X. del Barrio Zona de Q. X., pero lo perdieron de vista, por lo que regresaron a su vivienda. Ya de regreso a la vivienda, fueron interceptados por V., quien comenzó a amenazarlos nuevamente diciendo: "te voy a pegar un tiro cati en la cabeza. quedate tranquila. te voy a meter un tiro y te voy a dejar tirada por ahí vos me conoces a mi", por lo que decidieron regresar a su vivienda. No obstante, V. corrió detrás de ellos; extrajo el arma de fuego y efectuó tres disparos en dirección a Su ex pareja, uno de los cuales ingresó en su cabeza, quedando alojado a la altura de la sien del lateral derecho. Claramente con intención de darle muerte, de lo cual había sido alertada por V. Momentos más tarde, y encontrándose personal policial de la Comisaría Seccional Séptima en inmediaciones de la vivienda de C., convocados por la madrastra de esta última, . . ascendieron al móvil policial y comenzaron su persecución, logrando aprehenderlo en esa oportunidad."..

b) En virtud de estos hechos, V. fue declarado responsable respecto de los delitos de Desobediencia Judicial -cuatro hechos Amenazas Coactivas —dos hechos-, Amenazas Simples, Amenazas Agravadas por Ser cometidas con el Uso de Arma y Tentativa de Homicidio Agravado por ser cometido contra la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y mediando violencia de género, todo en concurso real, en calidad de autor, (arts. 239, 149 bis párrafos primero y segundo, 42, 79 en relación al 80 incisos I y 11, 55 y 45 del Código Penal), y en razón de la gravedad de los hechos, sus características, el modo de ocurrencia de los mismos y la extensión del daño causado se le impuso la pena de DIECISIETE años de prisión, y fue declarado reincidente por primera vez.c) Para un Correcto análisis corresponde hacer mención en detalle a las innumerables medidas impuestas en favor de la víctima: 1) En fecha

17/11/2019, la Dra. Verónica Andrea Pedrotti, Juez de Paz, subrogando a la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N^{O} l, decretó la medida de prohibición de acceso y acercamiento, incluida las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas de M. E. V. hacia K. D. C., tanto a su domicilio (B. P. n^{o} X.), como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro sitio donde desarrolle una actividad habitual, ello por el término de sesenta (60) días. 2) En fecha 6/12/2019, el Juez Eduardo Oscar Rolinho, complementó la mencionada medida cautelar, por una nueva medida de restricción dictada en el marco del Expte. N^{O} 1270/2019 que tramita ante el Juzgado de Familia N^{O} 1, caratulado "C., K. D. c/ V., M. E. s/ Violencia Familiar", en la que dispuso, en relación a la prohibición de acercamiento que ya pesaba sobre V., hacerla extensiva a su hijo, l. E. V. C., por el plazo de 60 días, otorgando los cuidados personales del niño en forma unilateral y exclusiva a la Sra. K. C. 3) Finalmente en fecha 7/2/2019, a raíz de la denuncia radicada por la Sra. C., el 7 de febrero de 2020, la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N^{O} l, Dra. María Marta Nieto prorrogó la medida de prohibición de acceso y acercamiento, incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas del Sr. M. E. V. hacia la Sra. K. D. C. y a su hijo, l. E. V. C., tanto a su domicilio como a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde desarrollen una actividad habitual, por el término de dos meses, la cual fue debidamente notificada a V.-

c) En lo que respecta a la declaración de la víctima, Sra. K. C., la misma refirió en relación a los distintos hechos por lo que resultó condenado V. que: 1) del ocurrido el 20 de noviembre de 2019 en relación a los dichos amenazantes de V. la primer denuncia fue en noviembre de

2019... , porque él iba a buscar al nene cuando tenía ganas, . , un día me dijo que no quería ir a la casa de su papá... , ahí decidí ir a Familia y que disponga una prohibición... y ahí empezó a molestarme,. . . me decía "hija de puta dame a mi hijo" y todas esas cosas.. ., fui a la Comisaría de la Mujer, el primer hecho que fui a denunciar, fue que él había incumplido esta prohibición, . y que me había ido a amenazar,. . . me decía que le de a su hijo, me insultó, que si no le daba al hijo me iba a seguir jodiendo.. .esto fue en el mes de noviembre"; 2) del ocurrido el primero de febrero de 2020 " . . . cuando veía que mi papá no estaba, bajaba a molestarme, . . .mi papá siempre lo ayudaba, . . siempre lo trató bien, y mi papá siempre le dijo que lo quería como a un hijo,. . . . Al ratito que llegaron ella y sus papás de Sarmiento un día, apareció él. Me quiso manotear y ahí salió mi papá que ya estaba cansado. Salió a hablarle. Y le dijo "qué te metes viejo de mierda, te voy a quemar la casa", y entonces su papá le dio dos cachetadas y lo tiró y él se levantó queriendo pegarle.. . "; 3) del ocurrido el 7 de febrero de 2020 manifestó que V. le refirió " . . . vos querés guerra, ya vas a ver lo que pasa... 4) el ocurrido el 21 de marzo de 2020 manifestó "...yo salí con un cuchillo.. . . entonces él sacó el arma y me tiro un tiro en el pie. Yo tenía las crocs y le tiré una puñalada porque pensé antes que me mate nos lastimamos los dos.. . .yo tenía una bronca... todo lo que me aguanté... ya estaba cansada... él ya me había tirado el tiro, lo corrí y ahí subió mi papá a buscarme... me acuerdo que el primer tiro me tiró ahí en el pie, y ahí yo empecé a correr, mi papá fue hasta arriba a buscarme, . . . yo ya estoy cansada, y en eso sube mi papá atrás mío.. . . Mi papá me agarraba del brazo y yo estaba re encarnizada, cansada de todo.. . mi papá me iba agarrando y

en ese transcurso me empezaron a tirar piedras él —en referencia a V. con su familia, íbamos por la esquina y me cruzo a su hermano J. y me dice "dale K. andate a la mierda"...., le dijo a mi papá y a mi papá se le quedó re grabado "llevate a tu hija porque va a terminar tirada en un zanjón", mi papá no le dio bola, porque nos estaban tirando piedras, yo pensé que eran piedras, . . mi papá me llevaba . . . adelante mio . . . , y yo vi que alguien le pasó un arma a él, no me acuerdo quien fue, le pasó un arma y ahí cuando ví que agarró un arma bajé rápido, lo primero que hice fue proteger a mi papá, yo iba cubriendo a mi papá porque yo sabía que iba a tirar un tiro, ...

Estábamos ahí en la esquina con mi papá por bajar y yo siento un piedraza, …, nunca me imaginé que era un tiro, sentí como un golpe, me quedé parada, y en eso mi papá mira para atrás y estaba toda sangrada, y mi papá me dice "te dio un tiro el hijo de puta" ".-

d) Respecto de la lesión sufrida por la víctima K. C., como consecuencia de la herida de arma de fuego, la misma se acreditó por las declaraciones en debate de la Dra. L. M. Z., quien la atendió en la guardia de la C. del V., de la Dra. B. A. quién escribió y firmó la Historia Clínica de la paciente en el Hospital Regional; el testimonio del Dr. L. P. S., especialista en neurocirugía, quien dijo el diagnóstico fue: proyectil alojado al nivel del parietal derecho, que el proyectil quedó alojado sin atravesar el cráneo, que sí es posible vivir con ese cuerpo extraño, y el riesgo de que . pueda provocar alguna convulsión, es potencial, que la posibilidad de extracción que podría realizarse es una práctica que se cuestiona por la toxicidad del plomo. Y Finalmente, se contó con el testimonio de la Médica Forense Dra. M. F. quien concluyó que la víctima presentó lesión en tejidos blandos que no comprometió órganos vitales que están en el cerebro, verificándose una herida de arma de fuego en la zona retroauricular derecha

(detrás del pabellón auricular), con orificio de entrada sin orificio de salida. Esta lesión produce incapacidad y lesión menor a 30 días.-

III.- Hemos incluido en la reseña precedente datos relevantes de la prueba de cargo rendida que avaló determinados segmentos de los hechos atribuidos por la Sra. Fiscal al acusado, a los efectos de construir un discurso, pues las Sentencias lo son, tanto como las posiciones de las partes durante un Juicio, por lo cual no solo nos incumbe imprimir al propio una lógica aceptable, sino dado el rol que nos cabe también analizar la lógica del de los litigantes, y los Jueces de grado.-

. En reiteradas ocasiones hemos considerado que en un sistema procesal que reposa en la adversarialidad y por ende en la confrontación a modo dialéctico entre las posiciones de las partes, lo que debe apreciarse es la solidez de las hipótesis planteadas, además de su sustento en información regularmente incorporada al proceso, sobre todo en cuanto a los acusadores, pues están obligados a superar el vallado impuesto por el estado de inocencia (Sentencias nro. 18/20, 19/21 y 19/22 entre otras).

Solo si lo logran corresponde su cotejo con la hipótesis contra fáctica propuesta por el imputado y/o su defensa técnica, si la hubiere.-

Dichas hipótesis de los acusadores no necesariamente deben responder al antiguo concepto de verdad "real", sino al de una explicación racional, y reitero acreditada desde prueba válida, de lo acaecido pues se trata de asignar responsabilidad penal y por ende pena a una persona por haber cometido delitos.-

Desde esa lógica hemos evaluado el caso, tal la decisión ya adelantada, incluyendo como parámetros también la potencia, seriedad y variedad de indicios existentes, y la trascendencia de la versión de -la víctima, mucho más en supuestos de violencia familiar y de género, cuyas

coherencias interna y externa resultan relevantes pues más allá que aquí las conductas endilgadas se han desarrollado mayormente en sitios públicos, ha existido un cuadro de tales caracteres que asignó homogeneidad y calidad explicativa a la postura del Ministerio Fiscal.-

IV.- Precisamente, la Sra. Fiscal propuso que V. y K. C. formaban una pareja, que tuvieron un hijo, que el primero debió cumplir una pena por la comisión de otros delitos y cuando recuperó la libertad tal pareja se disolvió.-

El imputado no aceptó la decisión de la aquí damnificada en tal sentido y comenzó a hostigarla tanto como a su grupo familiar en un in crescendo de conductas violentas que terminó en el hecho de mayor gravedad de los que debemos analizar.-

Si el interrogante radicaba en determinar qué de todo ello pudo demostrarse, la respuesta resulta simple: todo.-

Tres resoluciones de distintos Magistrados del fuero de familia prohibiéndole a V. el acercamiento o contacto con C. y su hijo dictadas en un lapso breve, carentes de cuestionamiento por la Defensa, más un proyectil de arma de fuego alojado en la zona del cráneo del cuerpo de la víctima demuestran a las claras que existía un conflicto entre ambos, y que se desarrollaba tal lo expuesto, cada vez con mayor intensidad.-

Las objeciones de la asistencia técnica del encartado a los acontecimientos previos al desenlace acaecido mediante el uso de un arma de fuego transitaron por la ausencia de seriedad de las amenazas y coacciones endilgadas a él, lo cual pierde todo peso al haberse verificado justamente el mentado episodio, y alguno anterior en el cual V. también utilizó un instrumento similar aunque dirigiendo el disparo hacia un sitio cercano a los pies de C.-

Nadie negó la existencia de dichos eventos, solo se pretendió que sean tipificados de otro modo, sobre lo cual regresaremos, o el imputado intentó sostener genéricamente y en calidad de defensa material que jamás atentaría contra la vida de la madre de su hijo.-

El Tribunal asignó a los males amenazados la seriedad que surgía de los acontecimientos posteriores y concomitantes correctamente, sin perjuicio de descartar otros similares que consideró no probados, lo cual alejó cualquier sospecha de la arbitrariedad en la decisión, también pretendida.-

V.- Comprobado el conflicto, sus protagonistas y el tenor desde el cual el acusado pretendió resolverlo, emergía un indicio de peso notorio en cuanto a la autoría del disparo de arma de fuego cuyo proyectil aún se encuentra alojado en la humanidad de K. C. Quién otro sino el encartado pudo realizarlo, sin perjuicio que en la zona donde ello ocurrió posiblemente existían otras personas que poseían armas de fuego y las usaban.-

Además, tal indicio contaba con el respaldo de la versión de la damnificada y su padre, la primera caracterizada por las aludidas coherencias especialmente al haber transmitido vívidamente el calvario al que la conducta del padre de su hijo la sometió con su persecución.-

En cuanto a ello las objeciones transitaron por que el imputado tenía un brazo enyesado, la ausencia de examen de dermonitrotest positivo y una supuesta contradicción de los Jueces de grado en cuanto el encartado habría realizado un primer disparo con un arma de fuego que

pudo caérsele al piso y serle proporcionada otra, lo cual se propuso que no quedó del todo esclarecido.-

V. tenía su brazo derecho enyesado, pero no su mano por lo cual pudo empuñar un arma y activarla; el dermonitrotest positivo constituye un indicio potente respecto de que la persona a la que se le realiza manipuló instrumentos con pólvora, pero no posee idéntica entidad cuando es negativo ya que trascurrido cierto tiempo los vestigios se pierden fácilmente.-

Y en cuanto a con qué arma disparó el acusado, lo concreto es que disparó conforme lo aseverado por la víctima y su padre, luego de un enfrentamiento entre miembros de ambos grupos familiares a instancias del grupo del encartado.-

Procede asignar tan alto nivel de credibilidad al testimonio de K. C., que hasta afirmó que luego de tal conflicto en el que estuvo involucrado su hermano salió de su casa enfurecida para agredir a V. con un arma blanca, perseguida por su padre, quién intentaba que desista de la iniciativa, hasta que el imputado dejó de huir, regresó hacia ellos y a corta distancia efectuó el disparo, que la víctima recibió, habiendo manifestado que en ese momento tuvo temor que impacte en la humanidad de su progenitor, lo cual resulta muy distinto a afirmar que iba dirigido hacia él como infructuosamente se intentó explicar. Si bien debemos estar a qué R. C. protagonizó un episodio previo con el encartado en el cual le aplicó dos golpes con la palma de la mano en el rostro para que se retire de su vivienda, la obsesión de este era con su ex pareja, ellos protagonizaban el conflicto y a ella le había anunciado el advenimiento de males mayores futuros, que podían incluir a su núcleo de afectos, pero empezaban por ella misma.-

Todo ello, más la corta distancia desde la que se efectuó el disparo y la zona del cuerpo a la que fue dirigido, proyectil que aún allí se encuentra alojado, prueban el dolo de matar a la damnificada y quizás el de aceptar la eventual muerte de su padre igualmente, pero esto último bajo ningún concepto puede negar lo primero.-

En la compleja tarea de indagar en la finalidad perseguida por las conductas de las personas, determinados signos externos como los que hemos mencionado resultan ser los que usualmente se utilizan a efecto de determinar el contenido de la intención. O su sinónimo, la prueba del dolo (Sentencias nro. 5/19, 33/19 y 1/20 entre otras).-

Así definidos los hechos, solo cabe agregar que la Sentencia los analizó de un modo similar, por lo cual careciendo de idoneidad las críticas formuladas a ese respecto, procede avalar lo decidido en cuanto a la materialidad y la autoría delictivas, que consagró adecuadamente la explicación, racional y acreditada, de los acontecimientos propuesta por el Ministerio Fiscal.-

VI.- Las otras críticas, dirigidas a cuestionar la calificación legal, poseen menor entidad que las anteriores.-

Si bien compartimos los inconvenientes que presenta la dogmática del delito de Abuso de armas (conf. Javier de la Fuente, Código Penal comentado, Ed. Hammurabi, Tomo 4 pags. 91 y ssgts.), existen dos extremos innegables: que se configura cuando se dispara hacia el cuerpo de otro persona; y que reviste un carácter de subsidiariedad, cediendo en beneficio de otras figuras si son de mayor gravedad.-

Entonces, en cuanto al primero de los hechos, en el cual se propuso tal tipificación, el disparo no fue dirigido hacia la humanidad de la damnificada.-

Respecto del segundo de los hechos, no se podía negar, y de hecho no se la negó, la relación de pareja entre V. y C. como tampoco que la no aceptación por el primero de una decisión libre de esta última (culminar tal relación), hacía de aplicación los incs. 1) y 1 1) del art. 80 del CP (conf. Sentencias nro. 16/18, 18/21 y 16/22 entre otras).-

Por ende el Homicidio tentado doblemente agravado atribuido correctamente por los Jueces de grado resulta indiscutible, imponiéndose descartar una levedad, que no fue tal, en las lesiones sufridas por la damnificada y el "aberratio ictus" intentado, como así también el abuso de armas pretendido.-

Quizás hubiese tenido mayor solidez un cuestionamiento a las Desobediencias decididas, si tenemos en cuenta el dato que se prohibió el acercamiento a la víctima y su núcleo de quién ya vivía cerca, en el mismo Barrio a escasa distancia, pero no se realizó.-

VII.- La lógica de los Sentenciadores respecto de la individualización de la sanción resultó evidente.-

Una conducta de Tentativa de Homicidio doblemente agravada, cuya escala oscila entre los diez y los quince años de prisión, los llevó a apartarse de dicho mínimo.-

Luego, le fueron endilgados a V. otros ilícitos, además de jugar también en su contra el daño causado a la víctima, con un proyectil aún alojado en su humanidad y los padecimientos que ello le genera, más

allá del sufrimiento propio de una persecución de las características ya mencionadas.-

Considerando todo ello, la pena determinada no se presenta como un ejercicio irracional de aplicación de poder punitivo.-

Incluso los Magistrados tomaron el recaudo de no elevar la sanción merced a los antecedentes computables de V. pues declararon su Reincidencia, temperamento que también quizás pudo haberse cuestionado con mayor solidez que las críticas formuladas a la dosimetría, pero tampoco fue realizado.-

En resumen, la Sentencia debe ser confirmada íntegramente. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- l) En orden al agravio contra la condena de M. E. V., por el delito de Amenazas coactivas (art. 149 bis CP), podemos afirmar que tanto la sentencia recurrida como el memorial, coinciden en que la conducta del acusado debe enmarcarse en el contexto de los antecedentes de su relación con la víctima K. D. C., y las vicisitudes del régimen de comunicación con su hijo de corta edad -motivo de litigio-; con la diferencia que, mientras los Jueces del juicio interpretan que las expresiones vertidas por el encartado y precisamente en virtud de aquel contexto, poseen un

carácter intimidatorio, la Defensa pública sostiene por el contrario, que aquel marco debe conducirnos a "bajarle el precio" (por utilizar una expresión corriente) a los hechos denunciados, colocándolos en su justo lugar —que sería el de una mera reacción de enojo y frustración, ante la imposibilidad de tomar contacto con el niño, y que si bien puede haber incluido algún insulto o improperio, ello no configura una conducta típica.-

Soy de la opinión que la sentencia venida en impugnación ha sido motivada correctamente. Adviértase que el hecho más grave calificado como tentativa de Homicidio calificado, se ha encuadrado en el inc. l l del art. 80 CP, es decir que se tuvo por acreditado que medió violencia de género —sin que existiera agravio sobre el particular-; y es sabido que esta clase de agravantes se caracterizan, mayormente, por la existencia de un fenómeno sostenido en el tiempo, a través de hitos conformados por el hostigamiento, la persecución, la vigilancia, el control, los celos tanto durante la vigencia de una relación sentimental como luego de finalizada, etc. —sin perjuicio que la doctrina también admite la calificante, en casos excepcionales, frente a un hecho solo-.-

En consecuencia, mal podría argüirse en dicho entendimiento que frases tales como que: "te voy a hacer mierda", o cagar a tiros, o similares, etc., y/o que se inició una "guerra" —por el referido litigio de la comunicación con el niño-, no resultan idóneas para imponer limitaciones en el ejercicio de la libertad de modo deseable, por parte de la víctima y destinataria de las Amenazas coactivas; en nuestro caso concreto, aquella libertad de acción comprende el derecho de reclamar en sede

jurisdiccional, por la protección de su propia integridad fisica y la de su hijo (no debemos perder de vista que, desde la Dogmática, se caracteriza a estas figuras como delitos de pura actividad, o formales, es decir que se consuman con prescindencia del resultado obtenido, v.g. el estado de temor o inquietud efectivamente padecido por la víctima).-

Me remito a los fundamentos del primer voto a la Primera cuestión, por compartirlos en su integridad, cuando se sostuvo que el análisis de la expresión no puede realizarse desentendiéndose del caso concreto, se trata de un autor con comportamientos violentos que no solo quebranta de manera reiterada y en forma persistente las distintas órdenes dictadas por una autoridad . . . , una jueza de familia, sino que además, ejecuta actos de contenido humillante, intimidatorio, utilizando violencia expresa y tácita hacia su ex pareja y el grupo familiar, y fue dentro de ese contexto . . . que en el juicio se escucharon las expresiones hacia su ex pareja... Entonces, no hay dudas, que la frase 'sacá la denuncia o empieza la guerra' en boca de V. se trataba de una intimidación que tenía por finalidad obligar a C. independiente (sic) del resultado que hubiese obtenido y no de un simple insulto como lo plantea la defensa técnica" (del sufragio de la Jueza Penal Tassello).-

A mayor abundamiento, Javier Esteban de la Fuente nos enseña que: . las amenazas deber ser, conforme a una perspectiva ex ante idóneas para generar alarma o temor en la víctima y para ello deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso. El delito se habrá configurado cuando, a juicio de un observador objetivo (el juez), desde el punto de vista ex ante (colocándose en la posición del autor al momento de la acción), las amenazas que se enuncian tienen idoneidad como para

generar esos efectos en la víctima... ". (cfr. su artículo titulado: "Amenazas simples y coactivas: problemas generales de los arts. 149 bis y ter del Código Penal", en la obra Revista de Derecho Penal, 2014-2, Delitos Contra la libertad- I, dirección de Edgardo Alberto Donna, edit. Rubinzal-Culzoni, año 2015, ps. 239 y ss, el destacado me pertenece).-

2) En todo cuanto concierne al delito de Amenazas calificadas por el uso de armas, entiendo que la diferencia esencial con el resto de los hechos por los cuales fuera absuelto (parcialmente) V. —la Defensa pública denuncia contradicción en los fundamentos del fallo-, estriba en su inmediatez con el suceso posterior y "principal" en cuanto a su relevancia —tentativa de Homicidio calificado-; que le han permitido al Colegiado de juicio inferir, con un marcado y elevado grado de probabilidad, que el disparo al piso y cerca del pie de la víctima, ha sido efectuado por el mismo autor del injusto más grave.-

Así se desprende de la contestación de agravios de la Fiscal general interviniente en el juicio, y en la presente etapa de impugnación, a la que me remito por compartir su línea argumental, en los siguientes términos: . no es cierto que el tribunal tiene por acreditado el delito sin evidencias físicas, toda vez que . los sentenciantes analizan en conjunto —por estar íntimamente relacionados y haber ocurrido uno después de otro sin solución de continuidad- los dos hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020, y claramente el resultado del segundo hecho (la herida en la cabeza de la víctima y la presencia de un proyectil que da cuenta de la utilización de un arma de fuego), es un indicio de la existencia de un arma de fuego en el hecho anterior".-

En el ya citado sufragio emitido en primer orden, por su parte y en igual sentido, se había reconstruido que: el acusado primero llegó a la vivienda de la familia C. con un arma de fuego y realizó el primer disparo al piso al costado de la víctima y seguidamente a los pocos metros efectuó un segundo disparo pero ahora a la cabeza de la víctima, no hay dudas que se trató de un hecho sin solución de continuidad, lo que permite inferir que V. concurrió a la casa de K. con el arma cargada y la utilizó con el fin de intimidarla"..

Y respecto a la tipificación de. la figura de Amenazas agravadas, si se tiene en cuenta que según la doctrina ya citada, basta con que el arma de fuego sea mostrada o exhibida, como medio de intimidación, para que se consume el delito (ibídem); obviamente que, de ser disparada -como en nuestro caso-, ya no podría ponerse en tela de juicio la existencia de un atentado contra la libertad individual.-

3) Tal como se desprende de todo lo expuesto precedentemente, y en forma inmediata a que se produjera el incidente en el acceso al domicilio de la víctima, ésta salió a la calle detrás del autor del hecho, porque se había enfurecido y perdió el control de sí —no sólo la propia testigo-víctima lo admite, sino que también así lo describió su padre; generándose el tramo final del suceso en las proximidades de la vivienda de V. —recordemos muy cercana a la de la familia C.-, consistente en el disparo de arma de fuego a corta distancia, en la zona témporo-parietal derecha, con orificio de entrada en la zona retroauricular (derecha), de K. C.-

La Defensa no ha producido ninguna prueba de descargo,

que controvierta los extremos fácticos que se tuvieron por acreditados en la sentencia de condena, es decir como para demostrar que el disparo se realizó a una mayor distancia de tiro; ni tampoco contrapruebas, que neutralicen el valor cargoso del informe técnico-fotográfico, los croquis arrimados por la investigación prevencional, y por sobre todo las testimoniales de cargo de C. -padre e hija-.-

En orden a la posibilidad de que hubiera sido otro el autor del hecho, tampoco esta hipótesis encuentra ningún sustento en el caso propuesto por la Defensa pública, ya que si bien es cierto que a partir del conflicto nuclear entre víctima y acusado, también se registraron otros incidentes más periféricos entre hermanos, allegados, conocidos, etc. de las familias, siempre el eje estuvo dado por la relación entre aquellos dos protagonistas —incluso, las autoridades policiales de la Seccional Séptima con intervención en los hechos, dieron cuenta que K. habría iniciado una relación sentimental con un hombre de apellido "P.", sumándose así nuevos actores, pero sin que ello aliviara en absoluto la crisis entre la ofendida y el imputado, sino todo lo contrario-; de manera entonces que no se ha acreditado, ni remotamente, que pudiera existir ningún otro ¿'interesado", en terminar con la vida de la víctima, por fuera de V.

La cuestión relativa a la falta de credibilidad de los dos testimonios de cargo, derivada de la expresión "le pasan algo" (un arma) al imputado —en el momento preciso del hecho-, en el sentido que debió existir algún error de apreciación, dado que si ya V. había disparado una momentos antes, entonces carecería de sentido que alguien deba entregarle, o alcanzarle, o "pasarle" otra distinta; es una cuestión que ha sido abordada con suficiencia en la sentencia, ilustrando sobre las múltiples alternativas que, muy válida y lógicamente, podrían explicar aquella situación.-

Por último, la tesis defensista derivada de una parte de la versión de K., referida a la intención de "cubrir" o proteger a su padre, en el instante crucial del disparo por parte de V., tampoco permite hipotizar seriamente per se, que ello llevaría a concluir que el encartado pudo haber querido tirar en dirección a la humanidad de R. C., y no de la víctima; toda vez que toda la historia personal de ambos protagonistas, ya referida de modo reiterado a lo largo de este voto, teñida por el marco conceptual de la violencia de género o contra la Mujer, tanto doméstica como familiar en sentido más amplio, nos conduce inequívocamente a una única destinataria del accionar —máxime si se toma en cuenta, además, que K. se hallaba exaltada en virtud de los incidentes ocurridos en los momentos previos, que involucraban a miembros de su familia-.-

Tal como lo hemos sostenido muy reiteradamente, la intención del agente es lo que mueve la acción, y por ende concebir una conducta como intencional supone tanto como encajarla dentro de un relato histórico acerca de ese agente —recordemos que ya habíamos dejado sentado que no existe controversia alguna, en orden a que nos hallamos frente a un caso de Violencia contra la Mujer-. Por tal motivo, es que no puede concluirse que V. intentó una cosa y consiguió otra, es decir que no habría coincidencia —supuesto dogmático de la aberratio ictus, por ejemplo-, ni siquiera a título de in dubio pro reo.-

En apoyo de la tipificación como un conato de Homicidio, citamos la opinión inveterada de la Sala Penal del STJ, que sostiene que: "Las intenciones humanas necesariamente- se perciben a partir del modo en que los actos en su dimensión natural se exteriorizan . . . Hay

una relación dialéctica, entre exterioridad y sentido que nos permite conocer lo que está en el interior de la conciencia de quien protagoniza una conducta reñida con la ley . . . "; para luego centrarse en la idoneidad del elemento empleado, como constitutivo del tipo objetivo del delito tentado (cfr. sentencia de fecha 21/4/2008, causa caratulada: "C., E. A.' ', voto del Ministro Pfleger, publicada en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, nº 03/12, ps. 423 y ss., edit. Abeledo Perrot).-

El argumento de la parte recurrente, en el sentido que no es posible contar con certeza acerca del elemento subjetivo del delito de homicidio, puesto que si V. verdaderamente hubiera querido matar a su ex-pareja, entonces lo hubiese hecho ya previamente cuando ella lo siguió con un cuchillo en su mano, carece de la contundencia necesaria que se pretende otorgarle; ya que, efectivamente, si tal como la propia víctima lo reconoce ella estaba desbordada, furiosa, etc., cabe suponer que ese estado ha ido en aumento y por ende también la reacción —violenta- del encartado pudo crecer en intensidad, culminando con el disparo a la cabeza —que sin embargo, minutos antes, tal vez no se había decidido a consumar todavía-.4) El monto de la pena: ha sido correctamente individualizada por el Tribunal de la cesura de pena, en primer lugar valorando como agravante la extensión del daño fisico ocasionado, que no debe subestimarse al haber quedado alojado el proyectil en la cabeza de la víctima, y aunque la clasificación técnica del grado de las Lesiones sea leve. Asimismo, tampoco cabe duda que todo ello conlleva un importante grado de angustia y preocupación, sin que deba confundirse con el rubro "daño psicológico" que fue rechazado por ausencia de prueba.-

Me parece sumamente acertado el criterio utilizado por el Colegiado en otra de las agravantes receptadas, respecto de la situación del hijo de la pareja, a quien han calificado como una "víctima indirecta" del conflicto penal —cabe recordar que en el ordenamiento jurídico argentino rige la denominada como ley "B.", nº 27452, que precisamente establece reparaciones en favor de los familiares de las víctimas de violencia de género extrema-, motivación que reconoce entonces adecuada fundamentación en nuestra legislación en esta materia.-

Por último, respecto al medio empleado en el hecho de tentativa de Homicidio, la sentencia omite la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis del CP, en consonancia con el criterio de este Tribunal de Alzada, por lo cual no se incurre luego en la denominada "doble valoración", cuando se toma en cuenta como un factor de agravación, la utilización del arma de fuego.-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PITCOVSKY dijo: Llega la presente Carpeta Penal a revisión en esta instancia, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Dra. M. de los Á. G. y el Dr. A. V., Defensora Pública Penal y Abogado Adjunto respectivamente, en felación a la sentencia de condena dictada contra M. E. V., en orden a los delitos de Desobediencia Judicial —cuatro hechos-, Amenazas coactivas —dos hechos-, Amenazas simples —un hecho-, Amenazas agravadas por haber sido cometidas con un arma de fuego y tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con quien mantuvo una

relación de pareja y por mediar violencia de género, todos en concurso real. (Arts. 239, 149 bis párrafo primero y segundo, 42, 80 inc. 1 y I l , 45 y 55 del CP).-

En la audiencia oral practicada al efecto, la Dra. V. V. y el Dr. A. V. mantuvieron, en lo sustancial, lo expresado anteriormente por escrito, salvo en lo que concierne a la calificación legal del último hecho calificado penalmente como tentativa de femicidio, donde proponen, en caso de tenerse por acreditada la autoría en cabeza del inculpado, se tipifique dicha conducta como abuso de armas (art. 104 del CP,), o en su caso, en razón de los dichos de la testigo víctima, se recalifique el hecho como homicidio en grado de conato en perjuicio de su padre R. C. y lesiones leves culposas en perjuicio de K. C.-

En síntesis, la resolución final que pretenden los Sres. Defensores por parte de este Tribunal, es que se revoque parcialmente el decisorio y se imponga una pena de tres años de prisión a V.-

Los agravios de la Defensa y la respuesta de la Fiscalía se encuentran detallados en forma extensa al comienzo de la presente, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.-

La crítica estuvo centrada en cuestionar tres hechos, a saber: el suceso calificado como delito de amenazas coactivas, el hecho tipificado como Amenazas agravadas por haberse utilizado un arma de fuego y el hecho calificado como tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con quien V. había mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de genero.-

En el primero de los ilícitos apuntados, la Defensa, luego de citar párrafos del decisorio recurrido, expresó en su agravio, "que no se verificó a lo largo del debate (dichos del inculpado) que haya entidad suficiente como para generar siquiera temor o duda en la propia determinación de K. C. ", respecto a las supuestas amenazas proferidas por su defendido. Cita jurisprudencia al efecto.-

En relación a este asunto, los Jueces del juicio han fundado en forma suficiente los motivos que los llevaron a arribar al estado de certeza que la etapa exige para endilgar este delito al encausado V.

En efecto, como correctamente lo expresaron los Magistrados en la sentencia, el reproche penal que se le efectúa al imputado por este suceso, no fue en el escenario de una conducta aislada, sino que, por el contrario, fue en el contexto de sucesivas acciones ilícitas, algunas de ellas no discutidas por la propia Defensa, tales como los delitos de desobediencia y prohibición de acercamiento hacía la víctima, todos ellos cometidos en un corto lapso de tiempo.-

No se trató, como refiere la Defensa, de meras expresiones abstractas semejante a insultos o de dichos que partieron como reacción a una discusión con su ex pareja, por el contrario, las manifestaciones consistentes en "comenzar una guerra y hacerle daño", en el pasaje de vida que ocurría entre víctima y victimario, sin dudas provocaron temor en K. C. de sufrir un mal grave e inminente por el amedrentamiento e intimidación que sufría por parte de V. cuando le refería que saque la denuncia contra él, o para que tome determinadas medidas respecto al hijo que tenían en común.-

Vale destacar, que el temor era ciertamente fundado, pues el día 21 de marzo, momentos antes del suceso calificado penalmente como tentativa de femicidio, donde se le reprocha al inculpado haber herido a K. con un arma de fuego, al declarar sobre este hecho la víctima refirió, entre otras cuestiones, que antes de ser herida por V., éste decía: ahora se viene la guerra"..

Voto en consecuencia, por la confirmación del hecho constitutivo del delito de amenazas coactivas ocurrido el 7 de febrero del año 2020, en perjuicio de K. C.-

Como segundo agravio, la Defensa sostiene que no se ha verificado el ilícito calificado como amenazas agravadas por el uso de armas, criticando en dicho sentido el postulado de la Jueza Tasello, quien tuvo por acreditado el hecho sólo por testimonios de oídas sin otra prueba concluyente. Luego de citar párrafos de los jueces Tedesco y Martini, expresó que el tribunal, sin evidencia material —hallazgo de proyectiles, casquillos, etc.- tiene por probado el delito de amenazas agravadas por el uso de armas, cuando en realidad, en su caso, se trataría del delito de abuso de armas, subrayó.-

Respeto a este tópico, del repaso de la sentencia —y del audio del debate-, se aprecia que V. el día 21 de marzo de 2020 se acercó al domicilio de la víctima realizando un tiro al piso, al lado de los pies de la víctima, disparo efectuado en el escenario de violencia continua y de amenazas contra K. C. —además de las no cuestionadas amenazas contra D. C.-, acto intimidante que fue el prólogo del delito que ocurrió de continuo, y al que seguidamente me he de referir.-

El pretendido cambio de calificación legal no ha de prosperar, en tanto la ausencia de casquillos o vainas en el sitio no es condicionante para que no se configure el delito de amenazas, en tanto, además tampoco lo sería — en su caso- para el supuesto ilícito de abuso de armas.-

La prueba de cargo para tener por acreditado el dolo en el delito —amenazas con arma de fuego-, resulta ser, además del testimonio de la víctima, las sucesivas conductas en ese sentido desplegadas por el inculpado, amedrentando e intimidando a su ex pareja. El colofón de dicho accionar amenazante por supuesto, lo fue el siguiente suceso criminal.-

Es por ello que entiendo debe confirmarse la comisión de este hecho, calificado penalmente como amenazas agravadas por haber sido cometidas con un arma (Art. 149 bis 1er. párrafo del CP). Así lo voto.-

El tercer punto de la impugnación, versa en su primer acápite sobre la ausencia de prueba que acredite la autoría de V. en la lesión con arma de fuego producida en la cabeza de K. C. En tal sentido señaló la Dra. V., no existe certeza respecto de quién fue el autor del disparo que lesionó a la víctima, en tanto no se ha considerado lo poco fiables que resultaron ser los testimonios que sindicaron a su defendido como el autor de los disparos, sin apuntar nada respecto a la imposibilidad que tenía de utilizar un arma en su brazo enyesado. Finalmente cuestionó que los jueces argumentaron que el único que tenía un arma era V., cuando al mismo tiempo refirieron que cuando a éste se le cae el arma, otro de los allí presentes le alcanzaron otra. Que en el lugar, se acreditó que había más personas, asunto que no fue tenido en cuenta por los sentenciantes.-

Por cierto, el análisis integral de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de juicio y su decisión final, no arroja duda alguna de que la herida producida en la cabeza de K. C. fue causada por el traído ajuicio.-

Como se viene consignando, la conducta agresiva de V. contra su ex pareja, momentos antes de este hecho, se tradujo en una amenaza con arma de fuego, disparándole un tiro cercano a su pie izquierdo.-

A renglón seguido, la Sra. C., quien también portaba un arma blanca en su mano persigue -junto a su padre- al incuso por la dicha acción delictual y por el cúmulo de hechos violentos producidos por V. contra ella, dato aportado por la propia víctima en- el debate.-

Los testimonios de estos fueron extensamente detallados por los sentenciantes, donde se destaca la actitud agresiva del inculpado contra K. C. Ha quedado acreditado a su vez que el arma de fuego la tenía V. en su poder cuando disparó contra K. al lado de su pierna. Pretender que instantes después, cuando culmina la persecución contra éste, el disparo lo lleva a cabo una tercera persona, ajena a los hechos de violencia entre V. y C., sin prueba algún que lo certifique además, resulta ser al menos un dislate que raya con lo absurdo de la proposición, la que acaso se puede admitir con el sólo fin de intentar mejorar la complicada situación procesal del imputado.-

También la Sra. Defensora cuestionó la solución legal que los Magistrados le dieron al caso.-

Solicitó, que en caso de que se confirmara que V. fue el autor del disparo, que el abuso de armas debería ser el tipo penal en que

debería encuadrarse legalmente dicha conducta, o, en su defecto, lesiones leves culposas respecto de K. C. por la herida ocasionada en su cabeza y tentativa de homicidio simple respecto del padre, Sr. C., por aplicación del instituto de la Aberratio ictus-. Reflexionó la Defensa, a partir del testimonio de K., quien expresó que se corrió para que el disparo no le pegara a su padre, que se percibe que el autor tuvo la voluntad de matar a C., no a K., lesionando levemente a ella en su cabeza.-

Sin perjuicio de que el tipo penal de abuso de armas respecto de este hecho no fue puesto en el escenario del debate, y por ende no tratado en la sentencia que se revisa, la nueva propuesta traída en esta etapa de revisión no tendrá tampoco debida acogida.-

En razón de la decisión final que he de adoptar sobre este tópico —confirmar la calificación legal escogida por el Tribunal de juicio, he de destacar que al hecho cometido le corresponde una pena superior a la contenida en el párrafo segundo del artículo 104 del CP.-

Es decir, si ha quedado suficientemente acreditado que el dolo percibido en la conducta de V. ha sido quitarle la vida a su ex pareja, va de suyo que el supuesto previsto en el párrafo antes citado no se puede aplicar.-

Por los antecedentes de amenazas, tanto coactivas, tanto con armas, y por las reiterativas expresiones por parte del inculpado en contra de K. C., demuestran claramente su intención homicida al disparar contra su persona, quien por causas fortuitas y ajenas a la voluntad del autor, no tuvo consecuencias letales.-

En efecto y corresponde la mención: he concluido mediante la valoración probatoria que el accionar de V. en este último tramo se encuentra alcanzado por los elementos requeridos por la figura básica para afirmar que actuó con dolo homicida , con el conocimiento y la voluntad de acabar con la vida K. C., a quien le disparó por la espalda, cuando ya estaba siendo llevada por la fuerza por su padre de regreso hacia la casa, direccionando dicho disparo hacia la parte alta de su cuerpo donde se encuentran las zonas más vitales de la persona, impactando el proyectil en la cabeza de la víctima, con orificio de entrada —sin salida-, quedando alojado, hasta la fecha, en la región temporo parietal derecha de su cráneo como fuera debidamente acreditado con las constancias médicas y los testimonios de los facultativos escuchado en el debate; salvando así su vida de milagro." Del voto de la Jueza María Laura Martini.-

La Jueza Raquel Susana Tasello dirigió su decisión hacia el delito de homicidio con dolo eventual, en tanto refirió que V. al disparar contra la persona de K. C., al menos se representó como posible que el impacto diera en el cuerpo de la víctima y le produzca la muerte. Evaluó en ese sentido la distancia y la dirección dada al disparo, es decir, a la cabeza de la víctima, aceptando como posible el resultado muerte, o directamente, destacó la Magistrada, le resultó indiferente.-

El Juez Carlos Tedesco se expresó en iguales términos: "Sin perjuicio que considero el dolo de V. como un dolo directo respecto del disparo hacia K., lo cierto es que aún en la tesis defensiva, al estar tan cerca ella y su padre, M. V. debió prever que era posible impactar a K. Por lo tanto, aún en este caso nos encontraríamos en presencia de un dolo

eventual, pero dolo alfiny respecto de la figura calificada." , destacó el Magistrado.-

En razón de lo expuesto, ha quedado suficientemente acreditado con la prueba discutida y destacada en el fallo, que la voluntad que determinó a V. a efectuar disparos con arma de fuego, era dar muerte a K. C. O al menos, como lo refirieran la Dra. Tasello y el Dr. Tedesco, aceptó como posible ese resultado y actuó en consecuencia.-

No es posible aceptar tampoco que la intensión del inculpado era dar muerte a R. C. No existe dato alguno que corrobore o afirme tal extremo, pues el solo hecho de haber tomado K. una posición corporal en salvaguarda de la vida de su padre, conforme su testimonio, no demuestra de ninguna manera la pretensa inversión del dolo homicida contra el mismo, por lo que el intento en ese sentido (aberratio ictus) se ha de rechazar. Así voto.-

No Se ha cuestionado la aplicación de las agravantes previstas en artículo 80 inc. l. I del CP.-

Vale sin embargo, como colofón de esta calificante, la mención de lo expresado en el Congreso: "El propio legislador fue quien, haciéndose eco de la normativa supranacional, estableció las previsiones contenidas en la Ley 26485 —Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales-, en consonancia con la Convención de Belém do Pará, y el modo de especificar y castigar aquellas conductas que de alguna manera resultan manifestaciones históricas de las relaciones desiguales de poder entre los hombres y las mujeres, y los efectos que la violencia, en tales términos ya definida por la normativa, produce respecto de éstas últimas.... " En la discusión parlamentaria de la reforma

legal, el diputado O. A. señaló "que la violencia de que son víctimas las mujeres, encuentra su expresión más grave e irreparable en el femicidio, afirmando en tal sentido el diputado M. que el femicidio es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas ".-

Desde la cita y del repaso de la sentencia sobre el tópico, advirtiéndose la suma de hechos de violencia contra su ex pareja, expuesta en el final de su recorrido con el conato de homicidio contra ella, entiendo correcto el análisis que han efectuado los sentenciantes respecto a la agravante escogida. Así lo voto.-

En relación a la queja sobre la pena impuesta, a partir de la consideración en la determinación de la misma que llevaron a cabo los Magistrados, observo que los argumentos que emplearon en la sentencia, luego de la correspondiente cesura, han sido los correctos.-

Las Partes en sus alegaciones coincidieron que de acuerdo a los delitos enrostrados al imputado V., la escala aplicable quedaría comprendida entre un mínimo de IO años de prisión y un máximo de 32 años de prisión, arribando en sus peticiones a 18 años de prisión la Parte acusadora y a II años de prisión la Defensa.-

De la lectura de los votos se advierte que, con asiento en los artículos 40 y 41 del C. Penal, los Jueces regularon la sanción en prisión conforme a pautas que bien destacaron, atendiendo para ello las agravantes y atenuantes previstas en la Ley. Ponderaron dentro de las primeras la gravedad de los hechos y la progresividad en la violencia desplegada por el imputado contra su ex pareja en un corto lapso de tiempo, a saber, cinco

delitos en sólo cuatro meses —además de los ilícitos de desobediencia judicial (cuafro hechos). El contexto de violencia —con excepción del homicidio tentado que se encuentra incluido en el tipo penal- en el que actúo contra la víctima, que abarcaba la fisica, la simbólica (denigrándola como mujer) y la psicológica, motivado por la negativa de K. a retomar la relación de pareja, son Componentes graves a considerar para agravar la sanción.-

Otra circunstancia que tuvieron por acreditado los Jueces, ha sido el daño fisico que sufrió la víctima y sus secuelas, pues el proyectil se mantiene alojado en el interior de su cabeza ocasionándole fuertes dolores, angustia y preocupación.-

La afectación emocional del niño de la pareja conforme los testimonios de la Lic. Z. y Defensora N. P. han sido relevantes al momento de mensurarse la pena como circunstancias evidentes que agravan sin dudas la sanción.-

Otro tópico, correctamente evaluado como agravante, ha sido el medio empleado para ejecutar la acción en la tentativa de homicidio. Así, se describe en la sentencia "como circunstancia agravante en el último hecho, el medio empleado, la utilización de un arma de fuego, para aquellos casos que no forman parte del tipo penal. También se valora de las agravantes propuestas por la Fiscal, el contexto de pareja y violencia de género en el que fueron cometidos los demás hechos en los que en los tipos penales no se encuentran previstas, como en las figuras de las amenazas coactivas y con arma de fuego, quedó acreditado que el acusado no se aceptó nunca la sepapación y la negativa de C. a retomar la relación de pareja.". Del voto del Juez Carlos Ariel Tedesco.-

Sobre el asunto, la Jueza María Laura Marini expresó:

"También se debe valorar en este último caso como agravante el medio empleado en su comisión. Si bien en este punto el Tribunal entendió que no resulta aplicable al caso la agravante genérica del art. 41 bis por tratarse de la tentativa de un delito sancionado con una pena perpetua (art. 80 inc. 1 y 11 CP), aquí sí el empleo del arma debe considerarse como agravante, dentro de las reglas mensurativas de la pena".-

Los atenuantes ponderados por el Tribunal fueron: la juventud del imputado -22años-, el bajo grado de instrucción —sin culminar la enseñanza primaria- la historia de vida marcada por carencias afectivas, disgregación familiar y económica, y su ingreso a los 19 años al sistema carcelario, todo lo que fue traído por la Lic. G. en su informe y correctamente merituado por el Tribunal.-

Por último, también resulta inobjetable la valoración del antecedente penal del imputado de cuatro años de prisión impuesto en la sentencia N^{O} 4752 de fecha 09 de noviembre de 2017, sólo a los fines de la declaración de reincidencia respecto del nombrado.-

Conforme vengo de expresar, destaco que ha sido acertada la manera en que el Tribunal de juicio evaluó la prueba para arribar al estado de certeza de condena que la etapa requiere, tanto en relación a la materialidad delictiva de los hechos, en cuanto a su autoría y por la correcta calificación legal escogida, llegando a sus conclusiones sin incurrir en arbitrariedad alguna a través de un análisis lógico adecuado a las pautas legales (Art. 25 del CPP).-

La pena de Diecisiete años de prisión impuesta ha sido justa y razonable. (Arts. 40 y 41 del CP).-

Voto en consecuencia por la confirmación en todos sus términos de la sentencia venida en revisión, debiéndose rechazar la impugnación ordinaria presentada por la Defensa Oficial.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. E. V., contra la sentencia nº 4690/22, de fecha 9 de noviembre del año 2022, confirmarla en todas sus partes y tener presente la reserva de caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, (Ley XIII, NO 15, modificatoria de la Ley XIII NO 4 antes Ley 2.2000).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación y consiguiente votación de la primera cuestión, adhiero íntegramente a la propuesta de pronunciamiento del colega que me precede en el orden de sufragio, y quien presidiera el Acuerdo.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PITCOVSKY dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado M. E. V., contra la sentencia nº 4690/22, de fecha 9 de noviembre del año 2022, y CONFIRMARLA en todas sus partes (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).---------- ----------

2°) TENER presente la reserva de caso federal.----------

3^{0}) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4 antes Ley 2.2000).----------

4^{0}) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en su Circunscripción el Dr. Pitcovsky quien envió su voto por correo electrónico con firma digital.-

MARTÍN R. MONTENOVO
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CASARA EN 1.0 PENAL